

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

| | |
|------------|--|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | MARCO TULIO BEJARANO LENIS |
| DEMANDADOS | La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- |
| RADICACIÓN | 7600131050182021001101 |
| TEMA | INTERESES MORATORIOS POR REAJUSTE PENSIONAL |
| DECISIÓN | SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA |

AUDIENCIA PÚBLICA No. 433

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, así como la consulta a favor de COLPENSIONES en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 202 del 22 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

Reconocer personería a la abogada SANDRA MILENA PARRA BERNAL para que actúe como apoderada judicial sustituta de Colpensiones,

según el poder aportado mediante correo electrónico del 23 de noviembre de 2021.

SENTENCIA No. 340

I. ANTECEDENTES

MARCO TULIO BEJARANO LENIS demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de los intereses moratorios sobre las diferencias pensionales reconocidas en la Resolución SUB 94727 del 20 de abril de 2020 o en subsidio la indexación.

El demandante manifiesta que nació el 28 de mayo de 1934 y que, cotizó en toda su vida laboral un total de 1.369 semanas; que el extinto Seguro Social le reconoció la pensión de vejez mediante la Resolución No. 6425 de 1994 con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 30 de septiembre de 1994 en cuantía de \$293.571; que Colpensiones por medio de la Resolución SUB 94727 del 20 de abril de 2020 le reliquidó la pensión de vejez y le reconoció diferencias pensionales por valor de \$37.834.141, sin reconocer los intereses moratorios.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda porque no procede los intereses moratorios sobre las diferencias pensionales; propuso la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de instancia condenó a COLPENSIONES a pagar al demandante la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$2.312.992) por concepto de indexación de las diferencias pensionales reconocidas en la Resolución SUB 94727 del 20 de abril de 2020.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial del demandante interpuso el recurso de apelación y solicita que se condene al pago de los intereses moratorios sobre las diferencias ordenadas, de conformidad a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

Su apoderada judicial señala que se reitera en los argumentos de hecho y de derecho que sirvieron de sustento para la contestación de la demanda.

ALEGATOS DEL DEMANDANTE

El apoderado judicial del demandante reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación para que se modifique la sentencia de instancia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si le asiste derecho al demandante al pago de los intereses moratorios o a la indexación de las diferencias pensionales reconocidas por COLPENSIONES en la Resolución SUB 94727 del 20 de abril de 2020.

Se precisa que los siguientes hechos están por fuera de discusión de acuerdo a los documentos visibles en el PDF01 del cuaderno virtual del juzgado: i) que el otrora Seguro Social le reconoció al actor la pensión de vejez mediante la Resolución No. 6425 del 4 de octubre de 1994 con

fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 en cuantía de \$293.571 a partir del 30 de septiembre de 1994, folio 19; iii) que COLPENSIONES mediante la Resolución SUB 94727 del 20 de abril de 2020 reliquidó la pensión de vejez del actor a partir del 10 de marzo de 2017 en cuantía de \$2.758.128 y reconoció la suma de \$42.210.641, al que la realizó un descuento a salud de \$4.376.500.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 los intereses moratorios surgen como una prestación accesoria al reconocimiento de la pensión, cuando no se paga la mesada pensional o se paga tardíamente, caso en el cual, la entidad queda obligada a pagar los correspondientes intereses de mora, los cuales no dependen de la buena o mala fe del deudor debido a su naturaleza resarcitoria y no sancionatoria. Así lo pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de septiembre de 2002, radicación 18512, en sentencia con radicación 45081 del 02 de diciembre de 2015, en la SL1246-2021, SL2371-2021, entre otras providencias.

Y, sobre los intereses moratorios cuando no se paga la mesada pensional completa, la alta corporación concluyó que la entidad de seguridad social sí incurre en mora. Así lo señaló la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3130-2020 del 19 de agosto de 2020 en la que replanteó su criterio y señaló que

“De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y, como consecuencia, según las voces naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas.

Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora.

(...)

En ese sentido, para la Corte es preciso subrayar que la obligación constitucional y legal de las entidades administradoras de pensiones no es solo la de pagar de manera oportuna las pensiones de sus afiliados, sino también y fundamentalmente la de pagarlas de manera íntegra, cabal y completa, pues, de lo contrario, se harán merecedoras de la imposición de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.”

La Sala acoge dicho criterio para conceder la pretensión de los intereses moratorios por tratarse de un reajuste pensional, de allí que no le asiste razón a la juez al negar tal pretensión por cuanto tratándose de pensiones reconocidas en virtud del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, sí proceden los intereses de mora porque la prestación hace parte del sistema de seguridad social integral, tal y como lo ha indicado la jurisprudencia especializada (SL3245-2022, entre otras). Se absuelve de la indexación sobre las diferencias que ordenó, pues sabido es que son incompatibles los intereses moratorios con la indexación.

En el caso de la pensión de vejez los intereses moratorios se causan a partir del vencimiento de los cuatro (4) meses posteriores a la solicitud, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

La Sala considera que dichos intereses se deben reconocer a partir de los cuatro meses siguientes a la solicitud del derecho pensional que lo fue 10 de agosto de 1994 según se evidencia en la Resolución No. 6425 del 4 de octubre de 1994, de allí que, los intereses moratorios se causan desde el 11 de diciembre de 1994, sin embargo, dada la excepción de prescripción propuesta por la demandada y teniendo en cuenta que la solicitud de reliquidación fue presentada el 10 de marzo de 2020, los intereses moratorios causados con anterioridad al 10 de marzo de 2017 se encuentran prescritos, los que se causaran hasta el 31 de mayo de 2020 cuando se hizo efectivo el pago del retroactivo de mesadas pensionales

dispuesto en la Resolución SUB 94727 del 20 de abril de 2020 por valor de \$42.210.641.

El valor de los intereses moratorios asciende a la suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$17.539.282)**. En tal sentido se modifica el numeral tercero la sentencia apelada y consultada. Las razones anteriores son suficientes para modificar la sentencia apelada y consultada. Costas a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante por haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

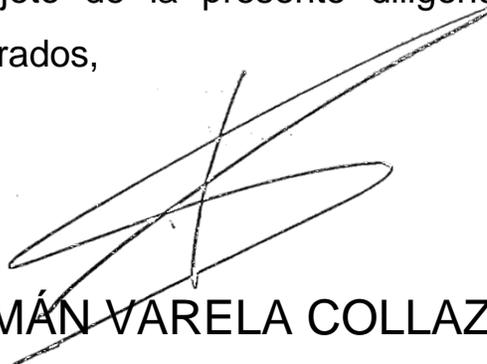
PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 202 del 22 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que se revoca la condena por la indexación de las diferencias pensionales, y en su lugar, se condena a COLPENSIONES a pagar a **MARCO TULIO BEJARANO** los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo por diferencias pensionales reconocidas en la Resolución SUB 94727 del 20 de abril de 2020, causados desde el 10 de marzo de 2017 hasta el 31 de mayo de 2020 en la suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$17.539.282)**.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada en todo lo demás.

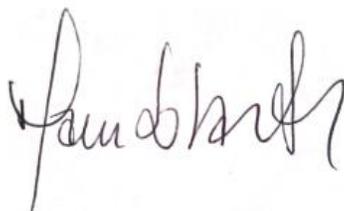
TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante por haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411d0b52e69aebc428553dfccc08f09dd63065d718cab5b9c2ec285893f497e4**

Documento generado en 30/09/2022 09:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>